

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL DEL CIRCUITO**

*Bogotá D.C., dos (2) de agosto de dos mil veintidós (2022)*

**Proceso No.: 110013103038-2020-00369-00**

*Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición y respecto de la procedencia del de apelación interpuesto en subsidio del primero, por el apoderado de la parte demandada, contra el auto de 26 de mayo de 2022 mediante el cual se negó la solicitud de corrección del auto admisorio, dado que no hay yerro que enmendar, si se repara que el avalúo del predio es de \$235.082.892,00 y dicha suma se debe consignar para entregar anticipadamente aquel, tal como lo ordena el numeral 4º del artículo 399 del Código General del Proceso.*

*Manifestó la recurrente, que en el marco de la negociación previa al presente proceso, se surtieron ciertos actos, como la celebración del contrato de promesa de compraventa el 19 de octubre de 2017 por un valor de \$200.314.212,00 y el pagó el 70% del valor de la oferta, esto es, \$140.219.948,00. El valor restante se pagaría siempre y cuando no existieran medidas cautelares o limitaciones jurídicas en el folio de matrícula del bien objeto de litis, lo cual no fue cumplido.*

*El 13 de agosto de 2018 los contratantes suscribieron otro sí No. 2 al contrato de promesa, fijando como nuevo valor del predio correspondiente a \$234.935.105. A la fecha se encuentra pendiente de pago respecto del valor del predio la cantidad de \$70.628.319,00.*

*En ese orden de ideas, la corrección que solicitó respecto del valor a consignar para efectos de la entrega anticipada, no luce desacertada, pues exigir el pago total del predio desconociendo los valores ya pagados y recibidos de forma libre por el propietario, va en detrimento del patrimonio de la entidad pública demandante.*

*En ese orden de ideas, se revoque la providencia censurada para en su lugar se corrija el auto admisorio y se adecue el valor que se debe pagar.*

*Teniendo en cuenta que no se encuentra integrado el contradictorio, no se corrió traslado del recurso presentado.*

### **CONSIDERACIONES**

*Debe determinarse en este asunto, si la parte demandante debe consignar a órdenes del juzgado el valor del predio registrado en el avalúo presentado con la demanda, para ordenar la entrega anticipada del inmueble.*

*Sin mayores consideraciones, de la lectura del numeral 4º del artículo 399 del Código General del Proceso, se da la posibilidad a la entidad demandante en expropiación que solicite la entrega anticipada del predio, previa consignación a órdenes del juzgado del valor determinado del bien en el avalúo aportado con la demanda.*

*Los reparos de la parte demandante orbitan en que se deben tener en cuenta los valores que ya fueron pagados con ocasión de la fase de negociación directa con el propietario; sin embargo, aceptar ello sería desconocer el precepto de la norma en cita, lo cual no es posible conforme al principio de legalidad, dado que al funcionario judicial sólo le está permitido obrar en el marco que la ley procesal le indica.*

*En ese orden de ideas, la regla al no contemplar la hipótesis que plantea la recurrente, el despacho debe mantener la providencia censurada, pues no existe duda que se debe consignar a órdenes del juzgado el valor del bien, sin que se pueda aceptar un valor diferente, so pretexto de haberse pagado en la fase de negociación previa.*

*Colofón de lo expuesto, el juzgado procederá a confirmar la providencia objeto de censura, negando el recurso de alzada ante la Sala Civil del H. Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá D.C., teniendo en cuenta que la providencia que niega la corrección del auto admisorio no se encuentra en el catálogo del artículo 321 del Código General del Proceso.*

En virtud de lo anterior, el **JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

**RESUELVE:**

**PRIMERO: NO REPONER** el auto de 26 de mayo de 2022 por las razones expuestas en la parte considerativa.

**SEGUNDO: NEGAR** la concesión del recurso de alzada ante la Sala Civil del H. Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá D.C., teniendo en cuenta que la providencia censurada no se encuentra prevista del artículo 321 del Código General del Proceso.

**NOTIFÍQUESE**

  
**CONSTANZA ALICIA PIÑEROS VARGAS**  
**JUEZ**  
**(5)**

MT

Esta providencia se notifica por anotación en estado electrónico  
No. **94** hoy **3** de **agosto de 2022** a las **8:00 a.m.**

MARIA FERNANDA GIRALDO MOLANO  
SECRETARIA

Firmado Por:

Constanza Alicia Pineros Vargas

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 038

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5ca69a7e45ab331718846bcdf1915f5eebcc4496e4337e242abc09493a006cc0**

Documento generado en 02/08/2022 04:11:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>